

Señores

JUZGADO 46 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D

**ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO APELACION SENTENCIA DE FECHA
30 AGOSTO DE 2023**

RADICADO: 11001-4003-032-2021-00937-00

DEMANDANTE: EDWIN GRANADOS MORENO Y OTROS

DEMANDADO: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A Y OTROS

ADOLFO MATTOS RODRIGUEZ, en mi calidad de apoderado de TRANSPORTES PANAMERICANOS S.A. mediante el presente escrito sustento el recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia proferida el día 30 de agosto de 2023, en los siguientes términos:

- **DESACUERDO EN LA DECLARATORIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS DEMANDADOS**

El despacho de primera instancia da por hecho que quien se cruzó el semáforo en rojo fue el automotor afiliado a Transportes Panamericanos S.A. y el soporte de prueba para esta afirmación la toma del informe de accidente, desconociendo que dicho informe no es prueba de responsabilidad para ninguno de los conductores, este informe solo da cuenta de la ocurrencia del hecho y de las evidencias que se consignaron el plano topográfico no se puede concluir de ninguna forma quien se pasó el semáforo en rojo de dicho .

El informe de accidente de tránsito elaborado por agente de tránsito, si da cuenta del hecho ocurrido el día 1 de febrero de 2019, aproximadamente a las 2:10 am en la intersección de la transversal 127 con calle 132 la motocicleta de placa tle60e guiada por Edwin Granados colisiono con el automotor de placa sis075 que era conducido a su vez por Fredy Ademir Garcia y como consecuencia del choque el señor Edwin Granado resulto lesionado a quien le dictaminaron una incapacidad médico legal de 75 días como secuelas una deformidad física.

Ahora lo que también prueba el informe de accidente es que ambos conductores desarrollaban una actividad de carácter peligroso y por ello la presunción de culpa por concurrencia de las actividades peligrosas se aniquila y trae como consecuencia

la obligación de la parte demandante probar la responsabilidad del demandado y en esta instancia con las pruebas aportadas no se demuestra dicha responsabilidad.

Es cierto que el informe de accidente de tránsito señala como hipótesis del accidente la causal "142" cuya descripción según el manual para informes de accidente de tránsito es la de "semáforo en rojo" pero esta hipótesis no es suficiente elemento de prueba para soportar la responsabilidad del accidente en cabeza de Fredy Ademir García Maldonado conductor del automotor de placa SIS075, afiliado a mi poderdante transportes panamericanos, toda vez que la hipótesis del accidente que se consigna no es una causal del accidente ni tampoco una imputación de responsabilidad, así lo señala la misma resolución 11268 del 2012, expedida por el ministerio de transporte. el anexo de la resolución señala lo siguiente: "recuerde que la hipótesis no implica responsabilidades para los conductores, sino que expresan las acciones generadoras o intervinientes en la evolución física de un accidente, debidamente fundamentadas media la objetividad y el análisis técnico científico de los elementos materiales de prueba y evidencia física encontrada en el lugar de los hechos." el mismo anexo de la citada resolución señala que las hipótesis se realizan en aras de generar estadísticas que lleven a determinar cuál es el factor repetitivo que más incide en los accidentes, tramos o puntos de mayor accidentalidad entre otros, de otra parte para que esta hipótesis de accidente cobre validez debe estar en el análisis técnico científico de los elementos materiales de prueba y evidencia física en el lugar de los hechos, y revisado el informe de accidente y el levantamiento topográfico del mismo no existe ninguna evidencia relacionada o que demuestre la hipótesis que el conductor del automotor de placa SIS 075 se pasó el semáforo en rojo, y tampoco se consignaron datos de testigos presenciales en el informe de accidente de tránsito para siquiera pensar que pudo basarse en la versión de algún testigo. ahora el informe de accidente da cuenta que a las 2:10 ocurrió el hecho y que a las 2:30 am fue la hora del levantamiento del informe de accidente, de ello se desprende que el policía que elaboró el informe de accidente no se encontraba el momento del mismo luego entonces tampoco le consta tal situación a dicho policía, para aseverar como hipótesis del accidente cruzar semáforo en rojo por parte del señor Fredy Ademir García; de otra parte si hubiese sido era deber de la autoridad de policía habría imponer el respectivo comparendo de tránsito al conductor Fredy Ademir García por tal infracción.

de otra parte para que la hipótesis cobre validez debería estar soportada en un informe de accidente y debe estar soportado en un análisis de elementos científico técnico de los elementos materiales de prueba y evidencia física encontrada, situación que de cara al materia probatorio recaudado en el presente proceso no tiene ningún soporte.

Ahora el señor EDWIN GRANADOS que era el conductor de la motocicleta era la persona que debía estar pendiente de semáforo y del tráfico vehicular y en su interrogatorio de parte claramente no dio cuenta en que luz se encontraba el semáforo el momento antes desvió la mirada, no obstante el pasajero que lo acompañaba en la motocicleta Sr JOSUE ALEJANDRO SILVA, aunque afirma que el semáforo estaba en verde, no es fiable tal información pues inicialmente dice que

el colectivo se atravesó y posteriormente cita que el colectivo estaba quieto, señala que el observa el colectivo a unos 15 metros de distancia, que la velocidad a la que se desplazaban en la motocicleta era de 20 kilómetros por hora, dice que se cayeron de la moto antes de chocar con el colectivo, esta información permite inferir que la velocidad evidentemente no era la que afirma de lo contrario aun con una parada de emergencia es decir en seco habría detenido la motocicleta si caerse, pues 20 km/h es una velocidad irrisoria que no requería más de 5 metros para detener la motocicleta, luego entonces no se explica la versión del testigo cuando afirma que se cayeron antes de impactar con el colectivo, ello demuestra es una total desatención del conductor EDWIN GRANADOS quien no encontraba con el pleno de su capacidades atención sobre la vía. Ahora si damos credibilidad a la versión de este testigo, demostraría que el colectivo estaba esperando el cambio de semáforo y que este si lo observa a 15 metros significaría que la motocicleta a dicha distancia aproximadamente se encontraba de su semáforo lo cual hacia perfectamente viable que el semáforo para la motocicleta hubiera cambiado de verde a rojo en esta distancia y para el colectivo haya cambiado a verde lo que le permitió a este iniciar su marcha.

Estas dudas no se encuentran resueltas con la declaración del señor SILVA, al contrario dicho señor demuestra en su declaración su ánimo de desquite, represalia, revancha, por que según él realizo una conciliación con la empresa de seguros y se sintió mal con dicho arreglo y esto lo que al parecer lo motiva a acusar directamente al conductor del colectivo para lograr por intermedio de su declaración "justicia" para su compañero, motivación esta que hace desmerecer credibilidad a sus manifestaciones.

- DESACUERDO EN LA NO DECLARATORIA DE CONCURRENCIA DE CULPAS Y DISMINUCIÓN DE LA CONDENA

Si bien es cierto, el argumento y petición principal de este apoderado es la declaración de absolución en favor de los demandados, especialmente mi representada Transportes Panamericanos S.A., no es menos cierto que subsidiariamente se ha solicitado la disminución de la condena por una concurrencia de culpas, dado que ambos conductores desplegaban una actividad peligrosa, pues para el caso del sr Edwin Granados conductor de la motocicleta, su conducta fue también determinante en la ocurrencia del accidente de tránsito toda vez que o estaba prestando atención a la vía, de haber hecho lo propio el accidente habría podido evitarse, toda vez que este no observo el colectivo dado que se encontraba con la miraba fuera de la señal de transito llamada semáforo que era la que le permitía continuar o no su marcha contribuyendo de esta forma de manera eficiente en la ocurrencia del accidente, aun con mayor razón cuando se afirma por parte del testigo Silva que ellos viajaban a un velocidad de 20 kilometros por hora.

- DESACUERDO EN LA TASACIÓN Y CONDENA EN PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES

- De los perjuicios condenados a favor del Sr EDWIN GRANADOS por daño emergente:

Disto de la decisión de primera instancia frente al reconocimiento de la suma de \$ 740.00 por traslados y transportes toda vez que como primera medida la relación de gastos presentada en la demanda no da cuenta de la fecha en que se realizaron dichos traslados para siquiera establecer que tienen relación las pretensiones de esta demanda y como segunda, no se allegó ninguna prueba o constancia que soporte dicho pago, pues según afirma la Juez de primera instancia por la fractura no se podía trasladar en un bus de servicio público, pues esto es una mera apreciación de la falladora, dentro del proceso lo único cierto es lo que se prueba, que me prueba que el señor no se trasladó en servicio público, una regla de la experiencia es que todos los días vemos en el servicio público personar con alguna discapacidad, en sillas de ruedas, muletas etc máxime cuando este transporte hoy en día tiene sillas privilegiadas para población que se encuentre con alguna característica especial. Por ello solicito, que en caso de no revocar el fallo en cuanto a la responsabilidad de mi poderdante y absolverlo, no se tenga en cuenta el valor de \$ 740.000 en favor del demandante EDWIN GRANADOS por no encontrarse probado.

- De los perjuicios condenados a favor del Sr EDWIN GRANADOS por lucro cesante:

La falladora de primera instancia reconoce el la suma variable que es aproximada que la empresa CONSORCIO EXPRESS señala en la certificación laboral del señor Granados, este valor no puede ser reconocido ya que la empresa no garantiza de ninguna forma que una persona en toda su vida laboral le vayan a ser reconocidos valores por horas extras y recargos pues esto solo se da por la necesidad del servicio, no tenemos certeza que dichos valores también iban a ser recibidos por el Sr Granados durante el periodo de su incapacidad, por lo tanto, lo único cierto es que la base del lucro cesante no puede ser otra que sobre la base salarial que tenía el citado señor en su momento, eso sí, me encuentro de acuerdo con la primera instancia cuando señala que solo se deber reconocer el 33% de dicha base salarial con su respectiva indemnización, toda vez que el mismo demandante manifestó que las incapacidades fueron cubiertas por la EPS.

- De lo perjuicios morales tasado para DIANA MARCELA, ANDRES FELIPE, SAUL GRANADOS Y EDITH MORENO

Respecto de la tasación realizada por el despacho como perjuicios morales a favor del señor Granados en \$ 6.000.000, no tengo reparo alguno. Pero referente a los tasados a los demás demandantes, me encuentro en desacuerdo toda vez que el despacho ha tomado una presunción en razón de parentesco, pero para el caso de andres Felipe, saul granados y Edith moreno no se encuentra probado el parentesco, se dice son el hijo, padre y madre pero no existe prueba al respecto, la prueba del parentesco , para acreditar el estado civil debe aplicarse la tarifa legal de pruebas establecida en los artículos 105 y 106 del Decreto 1260 de 1970, conforme a los cuales dicho estado sólo puede probarse mediante el registro civil o eventualmente, con la partida eclesiástica, por lo que «no sirve para ello la prueba de “confesión” derivada de las manifestaciones de la parte demandada», por lo tanto, la prueba del parentesco debe ser aportada al proceso por la parte interesada, y si no lo hace, asumir las consecuencias procesales de su omisión, en el inadecuado cumplimiento de la carga de la prueba que le corresponde. La ausencia de legitimidad por activa fue propuesta como excepción al momento de contestar la demanda, por lo tanto, en ninguna forma se está sorprendiendo a la parte alegando esta excepción, ya que la carga de la prueba le corresponde a quien pretende el pago del perjuicio.

- De lo perjuicios de daño a la vida en relación tasados a favor del señor EDWIN GRANADOS

Este perjuicio fue tasado en suma de \$ 8.000.000, y frente al mismo considero que fue mal tasado toda vez que el señor GRANADOS recupero sus actividades laborales antes de los 75 días de incapacidad que otorgo medicina legal, pues, el mismo señor Granados dio cuenta de su reinicio de actividades laborales, ahora lo que alega el demandante de haber perdido el disfrute de actividades de ciclomontañismo y jugar futboll, no entendería a que hora dedicaba tiempo para tales actividades si de la certificación laboral aportada por el mismo demandante se sacaba un sobresueldo de más de \$ 500.000 lo que se traduce en que el señor GRANADOS mantenía trabajando horas extras y fines de semana para lograr tal sobresueldo. Ahora aun así, si revisamos los antecedentes médicos el señor GRANADOS de acuerdo con su historia clínica y los antecedentes médicos del informe médico legal, este señor ya había tenido una operación de ligamentos en la misma pierna del accidente, ello demuestra claramente que ya tenía un antecedente médico que le había afectado ese “disfrute” de la vida. Las declaraciones efectivamente son coincidentes pero demasiado coincidentes, pues solo se limitaron en afirmar que el señor hacia ciclomontañismo y jugaba futboll, pero no sabían donde, ni dieron detalles de sus actividades.

No existe ningún examen de origen o pérdida de capacidad laboral que expedido por la entidad competente que refleje cual fue su afectación real con la lesión sufrida, y por la transitoriedad de la perturbación funcional evidentemente no se encuentra probado un perjuicio por daño a la vida en relación, por lo que solicito

este perjuicio sea revocado en su totalidad y no se conceda ninguna suma de dinero, por este concepto.

PETICIONES:

Solicito se revoque el fallo impugnado y en su lugar se absuelva de toda responsabilidad civil a TRANSPORTES PANAMERICANOS S.A.

En forma subsidiario acorde con lo manifestado en cada uno de los puntos de desacuerdo solicito se revoque la sentencia en lo referente a la condena en perjuicios para ser disminuido su valor acorde con las manifestaciones realizadas.

Atentamente,



ADOLFO MATTOS RODRIGUEZ

C.C. No. 79658471 de Bogotá

T.P. No. 97748 del CSJ

En cumplimiento del CGP articulo 78 y el D. 806/20 copia el presente a las demás partes.

J. 46 CC No. 11001-4003-032-2021-00937-01 SUSTENTACION APELACION SENTENCIA

Adolfo Mattos <adolfofomattosabogado@gmail.com>

Mié 1/11/2023 8:00 AM

Para: Juzgado 46 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Soluciones Jurídicas y Compañía S.A.S. <solucionesjuridicas@soljuridica.com>; Diana Neira <diana.neira@zartaasociados.com>

 1 archivos adjuntos (324 KB)

J. 46 CC No. 11001-4003-032-2021-00937-01.pdf;

Señores

JUZGADO TREINTA Y DOS (32) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

DEMANDANTE: EDWIN GRANADOS MORENO Y OTROS

DEMANDADO: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A Y OTROS

No. No. 11001-4003-032-2021-00937-01

ADOLFO MATTOS RODRIGUEZ, en mi calidad de apoderado de TRANSPORTES PANAMERICANOS S.A. mediante el presente escrito adjunto memorial en PDF que contiene sustentación del recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia.

Cordialmente,

ADOLFO MATTOS RODRIGUEZ

CC 79658471

T.P. 97748 CSJ



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)